

BOLETIN DE LAS PRISIONES

Y REVISTA GENERAL DE ADMINISTRACION.

PERIÓDICO ESPECIALMENTE DEDICADO A PROMOVER LA REFORMA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES, A DIFUNDIR LA CIENCIA DE LAS PRISIONES Y A INSTRUIR A TODOS LOS FUNCIONARIOS Y CORPORACIONES QUE INTERVIENEN EN DICHS ESTABLECIMIENTOS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES, ESPLICÁNDOLES LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EN LA MATERIA.

DIRIGIDO POR UN ANTIGUO EMPLEADO DE LA ADMINISTRACION.

SE PUBLICA CUATRO VECES AL MES EN DIAS INDETERMINADOS.

Precios de suscripcion.

	Un. mes.	Trimestre.	Semestre.	Un año.
Madrid	8 rs.	22 rs.	40 rs.	80 rs.
En provincias		24	48	90
En Ultramar			68	130
En el extranjero . . .			70	140

Puntos de suscripcion.

MADRID.—Libreria de D. Leocadio Lopez, calle del Carmen, número 15; en la libreria central de D. Mariano Escribano, antiguo despacho de las publicaciones del señor Mellado, calle del Principe, 25, y Bailli-Bailliere, Plaza del Principe D. Alfonso. Las suscripciones de provincia pueden hacerse, remitiendo libranzas ó sellos de correo, con sobre al Administrador del **BOLETIN DE LAS PRISIONES**, Corredora baja de San Pablo, número 22, cuarto hajo, á cuyo punto se dirigiran tambien todas las noticias, reclamaciones y pedidos.

AL PÚBLICO.

Nuestro periódico, especialmente de doctrina, va á entrar en un nuevo periodo, abrazando las cuestiones de beneficencia en su esfera mas elevada. Va á tratarlas en el terreno de la ciencia: va á examinarlas en sus relaciones con el orden social: con el político, económico y administrativo. Nos hemos propuesto que nuestra publicacion sea de una indole enteramente nueva: que tenga las condiciones de periódico y de obra didáctica: que llene las exigencias del hombre de ciencia, y del que solo desee satisfacer la curiosidad ó la precision de estar al corriente de las disposiciones oficiales ó de las noticias que le convengan.

En un nuevo prospecto que se circulará muy en breve, esplanaremos nuestro pensamiento, y el método que vamos á adoptar para poner al alcance de todas las fortunas la adquisicion de nuestro periódico, que ha de formar una enciclopedia de administracion, pero sin separarse en nada absolutamente de nuestra idea primitiva, que es las prisiones. Al contrario; por el sistema que vamos á seguir aspiramos á que nuestras ideas recorran un círculo mas extenso y se infiltren, permitasenos la expresion, por todas partes, formando y preparando la opinion á la reforma de un ramo, virgen todavia en nuestra patria y de grande interés é incalculable importancia.

Nos ha sugerido nuestro nuevo pensamiento la favorable acogida que en la prensa y entre las personas de ilustrado criterio ha merecido nuestro humilde **BOLETIN**, lo cual nos hace contraer un doble compromiso de presentarnos ante el público de una manera digna y elevada. Pero la indole de nuestros trabajos no per-

mite que fijemos dias determinados para la publicacion del periódico. Saldrá cuatro veces al mes, por lo menos, y procuraremos sorprender á nuestros lectores con mejoras de reconocida utilidad sin exigir aumento en el precio de suscripcion.

J. F. B.

CENTRALIZACION DEL GOBIERNO DE LAS PRISIONES.

I.

Hemos espuesto ya la necesidad de llevar inmediatamente al presupuesto general del Estado las obligaciones del material y personal de las cárceles y la no menos imperiosa de publicar una nueva Ordenanza de presidios que esté en consonancia con el Código y satisfaga, conforme al espíritu de la época y á los adelantos de la ciencia, las exigencias del importantísimo servicio de las prisiones. Despues de promulgada la ley de 25 de setiembre sobre gobierno y administracion de las provincias y el real decreto de 17 de octubre último, son de todo punto indispensables las medidas que proponemos si no se quiere que se aumente de una manera lamentable y trastornadora la confusion, el desconcierto y la falta de sistema en el régimen y administracion de los establecimientos penales.

Ya hemos dicho que los pueblos que, en virtud de la ley de 26 de julio de 1849, no tienen mas obligacion que la de atender al socorro de los presos pobres y á los gastos de los depósitos municipales, levantan las demás cargas carcelarias á calidad de reintegro por el Estado. La costumbre de haberlo verificado así, no solamente desde la promulgacion de esta ley sino desde mucho antes en que el gobierno se desentendió de una



obligacion que todos, por desgracia, han mirado desdenosamente; las atribuciones que la misma ley confiere á los alcaldes en concepto de delegados de la administracion activa y no como presidentes de las corporaciones municipales; el descuido con que los gobiernos de provincia miran, por lo general, cuanto se refiere á cárceles, ha dado motivo á que los ayuntamientos crean que les corresponde el cuidado y administracion de estos establecimientos. Así se ve con mucha frecuencia que deliberan sobre construccion ó reforma de una cárcel de partido de la misma manera que pudieran hacerlo respecto de la casa consistorial ó de otra dependencia del municipio; que forman su programa de las condiciones que ha de tener la prision y que acuerdan los dependientes que en ella ha de haber y el sueldo que han de disfrutar. Hemos visto repetidas veces que los mismos gobernadores han encargado, no ya á los alcaldes, sino á dichas corporaciones la instruccion de expedientes sobre asuntos de cárceles, enteramente estraños á las facultades que las disposiciones vigentes confieren á las mismas, y esto no por delegacion, lo cual nunca deberian hacer, porque el que no tiene jurisdiccion propia nunca puede delegarla fuera de los casos que las leyes determinen, sino como resolucion procedente: reconociendo en los ayuntamientos atribuciones que no tienen, que no pueden ni deben tener.

Si esto ha sucedido cuando el sistema de centralizacion permitia al gobierno fiscalizar minuciosa é inmediatamente la administracion de la provincia y del municipio, ¿qué sucederá cuando un sistema contrario aparta completamente al centro que tiene á su cargo la direccion de las prisiones de examinar el presupuesto de los gastos carcelarios? Es verdad que hay una autoridad superior, representante y delegada del poder central cuya principal mision es velar por el exacto cumplimiento de las leyes; pero la experiencia ha demostrado que esto no basta: que si en ciertos ramos de la administracion es conveniente que tenga amplias facultades para resolver, en otros es necesario que estas facultades esten sujetas á ciertos limites, pues aunque de derecho lo esten, nunca lo estarán de hecho si las leyes ó reglamentos establecen prescripciones demasiado genéricas y no concretan los casos y circunstancias de manera que no quepan interpretaciones: en una palabra; si no definen con toda claridad y precision qué se entiende por intereses de localidad y por intereses generales del Estado; qué son intereses materiales, y qué son intereses morales de la sociedad y qué participacion corresponde en unos y otros á la administracion local y á la general. Por ejemplo: un depósito municipal debe construirse á espensas del municipio y es por tanto una obra de la misma clase que lo es la de las casas consistoriales, pero de muy distinta indole y objeto. Importa muy poco al Estado que la distribucion interior del edificio que un ayuntamiento destine á sus oficinas se componga de cuatro, cinco ó seis piezas dispuestas en esta

ó en la otra forma. En este punto la corporacion consultará sus necesidades y recursos y el arquitecto obedecerá las reglas del arte y seguirá las inspiraciones del genio segun la entidad de la obra: la junta de obras públicas resolverá por el mismo criterio acerca del proyecto, y el gobernador decidirá respecto á la ejecucion lo que conforme á las circunstancias de la localidad estime mas conveniente. Pero en la construccion del depósito municipal hay que atender á consideraciones de un orden mas elevado: consideraciones que afectan á los intereses morales de la sociedad, y por consecuencia á los generales del Estado, cuya guarda está confiada al gobierno supremo.

Los depósitos son prisiones preventivas donde se custodia á los detenidos hasta que se entregan á los tribunales que han de juzgarlos, bien despues de instruidas las primeras diligencias, cuando se ha cometido un crimen, bien cuando el juez que conoce del delito dicta auto de prision. El detenido puede ser inocente y puede ser tambien un criminal consumado, y debe, por tanto, estar aislado; mucho mas admitida, como lo está, la necesidad de la incomunicacion en la mayor parte de los casos para preparar el esclarecimiento de los hechos. Las celdas destinadas á los detenidos tienen que llenar forzosamente determinadas condiciones de seguridad, de higiene y de vigilancia, y han de ser en número proporcionado á la poblacion que, segun la esperiencia ó un cálculo prudente, pueda llegar á reunirse de esta clase de presos.

Los depósitos necesitan tambien tener un departamento para los presos transeuntes. Entre estos puede haber rematados que vayan á sufrir la pena de cadena perpétua y otros que por su conducta sospechosa ó por haber sido encontrados sin los documentos de seguridad que los reglamentos de policia exigen, son conducidos á disposicion de sus autoridades naturales. Este departamento requiere, por tanto, condiciones adecuadas á su objeto y la separacion conveniente del de detenidos.

Los depósitos son asimismo prisiones represivas destinadas á sufrir la pena de arresto menor que, segun el Código penal, puede ser de quince dias, y hoy, en virtud de la nueva ley de gobiernos, puede prolongarse á treinta por insolvencia de las multas que los gobernadores impongan. Este departamento del depósito municipal tiene, pues, sus requisitos especiales, y debe satisfacer distintas necesidades que los de detenidos y transeuntes.

Entra despues la separacion que en cada uno de los referidos departamentos es indispensable para hombres y mujeres: para mayores y menores de edad, y además la necesidad de otras dependencias que los programas establecen. Los ayuntamientos, compuestos en su mayor parte de personas de escasos ó ningunos conocimientos en materia de administracion, consideran todos estos pormenores como articulos de lujo, mucho mas en un país en que por una parte es bastante lata la conciencia en el cumplimiento de las leyes,

y en que por otra todo lo que está fuera de sus hábitos, aunque estos sean perjudiciales, encuentra resistencia y se considera como una bella teoría imposible de llevar al terreno de la práctica. Si se dejase á los pueblos la libre facultad de construir lo que ellos llaman la cárcel, no consultarían mas que la cuestion de economía y la de seguridad para que los presos no pudieran escaparse. Hé aquí demostrada la razon por qué todo proyecto de depósito municipal debe remitirse al examen y aprobacion del ministerio.

II.

Vamos á examinar la cuestion de presidios correccionales y cárceles. La ley de 26 de julio de 1849, dentro de los buenos principios, impone al Estado la obligacion de cubrir todos los gastos de las prisiones destinadas al cumplimiento de las penas: exceptúa únicamente los de construccion de presidios correccionales, cuyos gastos imputa á las diputaciones de provincia para facilitar sin duda la creacion de estos establecimientos, muy importantes como base de un buen sistema penitenciario, siguiendo el ejemplo de lo que se practicaba en Francia respecto á las prisiones departamentales, hasta que la ley determinó que se edificasen á espensas del Tesoro público. Empero semejante disposicion no dá á las prisiones de que se trata el carácter de provinciales en la acepcion que tiene esta palabra en el derecho administrativo, porque han de sostenerse del presupuesto general, y ninguna intervencion de la ley en su régimen y gobierno á las diputaciones. Sin embargo, como son las obligadas á costear la construccion de los edificios, esto pudiera ser motivo suficiente para que los proyectos se formasen, aprobasen y llevasen á cabo sin salir de la provincia; interesadas como están las enunciadas corporaciones en economizar esta clase de gastos, de orden muy secundario para ellas. Ya procurarían que el importe de los proyectos no escudiese de 500,000 rs., á fin de que no necesitasen real aprobacion, y cuando no pudieran limitarse á esta cifra, harto conocidos son los medios que hay para eludir la ley, aparte de los que les dá la grande preponderancia que van á adquirir con la nueva legislacion.

Se dirá que la ley de 25 de setiembre, que el real decreto de 17 de octubre pone una cortapisa respecto á los asuntos que afecten directamente al interés general del Estado; pero la palabra asuntos es muy genérica: admite muchas interpretaciones, y en cambio de esta restriccion, el mismo real decreto dá respecto á obras tal latitud á las facultades de las diputaciones y de los gobernadores que, segun el art. 28, si aquellas *acuerdan ejecutar con fondos de la provincia obras que no sean vías de comunicacion, corresponderá á estos mandar formar los proyectos y aprobarlos* despues de oidas las mismas diputaciones y las juntas provinciales de obras públicas. Esta medida ofrece un medio de construir, no solo presidios correccionales, sino cárceles, sin que el centro directivo examine los proyectos, y ¿cuál podria

ser el resultado? El destruirse completamente la posibilidad de establecer sistema carcelario ni penitenciario ó malgastar dinero de una manera lastimosa. No se crea que este es un temor pueril: la práctica de los negocios autoriza nuestra opinion. Hay pueblos que creen todavia que están obligados á costear las obras de las cárceles de partido y no han faltado diputaciones que, con el mejor deseo, han votado créditos para auxiliar estas obras. Como sus recursos son limitados y muchas las atenciones á que deben acudir, se han fijado en la economia; y á pesar de haber programas que detallan minuciosamente el orden, distribucion y circunstancias de los edificios que han de destinarse á prisiones, son muchos los arquitectos que han prescindido de estos requisitos, alegando la escusa de la crecida suma que seria preciso invertir en la ejecucion de proyectos en un todo conformes á esos programas, sin hacerse cargo de que cuando se han dictado, ya se tuvo esto presente y que poderosas consideraciones obligan á prescindir de la economia en materia de establecimientos penales. Vale mas edificarlos con lentitud que prolongar indefinidamente un sistema opuesto á los principios que constituyen la ciencia y que son los únicos que pueden evitar los progresos del cáncer que corroe á la sociedad.

Para obviar toda clase de inconvenientes, con el fin de evitar dudas ó interpretaciones que redunden en perjuicio del plan uniforme que debe seguirse en el régimen y gobierno de las prisiones, creemos que seria muy oportuno publicar por medio de real decreto una instruccion que estableciera las bases siguientes:

Personal que deben tener las cárceles, su dotacion, calidades, orden de ascenso, método de nombramiento.

Material de servicio.

Modo de racionar y socorrer los presos pobres.

Obras, casos en que podrán aprobarse y mandarse ejecutar por los gobernadores, casos en que necesitarán aprobacion previa de la administracion central.

Presupuestos de gastos carcelarios.

Atribuciones de los alcaldes en las cárceles y depósitos municipales.

Límites de la intervencion de los ayuntamientos en esta clase de prisiones.

Régimen y disciplina de los establecimientos.

Atribuciones y deberes de los alcaldes, obligaciones de los demás empleados y dependientes de las cárceles.

Relaciones de estos funcionarios con las autoridades administrativas y judiciales.

Esta instruccion habria de tener el carácter de provisional, porque debe hacerse una sola Ordenanza general que comprenda toda clase de prisiones, incluyendo en ellas los presidios: y la parte relativa á los gastos del personal y material de las cárceles, deberia formar las disposiciones transitorias de la misma instruccion hasta que empezase el ejercicio del presupuesto de 1864, en el que deben ser definitivamente comprendidos.

La ley de 26 de julio de 1849 no llena las necesidades del servicio de prisiones. Es una disposicion de carácter transitorio, y se hace preciso presentar á las Cortes cuanto antes, un nuevo proyecto conforme con los adelantos de la ciencia que favorezca, que impulse, que obligue á la reforma.

J. F. B.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Subsecretaria.*—*Negociado 1.º*—La reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se recomiende á V. S. la suscripcion al periódico que con el título de BOLETIN DE LAS PRISIONES publica en esta corte D. José Fernando Buitureira, y disponer al propio tiempo que las cantidades que voluntariamente inviertan los ayuntamientos en la adquisicion de dicho periódico les sean de abono en sus respectivas cuentas municipales.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1865.—VAAMONDE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Establecimientos penales.*—*Negociado 2.º*—Razones particulares de conveniencia pública fueron causa en distintas ocasiones de acceder á las demandas de autoridades ó corporaciones en solicitud de confinados para ocuparlos en obras de policía urbana; mas la esperiencia demostró muy luego que al auxiliar estos intereses de un modo poco conforme á los preceptos de la ley, se menoscababa la disciplina de los establecimientos penales, aparte de ofrecerse la poco agradable vista de penados sueltos en las calles y en las plazas de capitales principales de provincia. La administracion ha procurado resistir esta clase de concesiones que hubiera convenido limitar á algunos rarísimos casos en que fuese menester atender á la salubridad é higiene de alguna poblacion en circunstancias especiales. No obstante esta resistencia existen en la actualidad concesiones de penados para obras de policía urbana en algunos pueblos y capitales de provincia, y deseando S. M. la reina (Q. D. G.) restablecer principalmente las disposiciones del Código en lo que concierne á la manera de cumplirse las penas, se ha dignado resolver que desde 1.º de enero próximo cese la salida de los penados que se ocupan en obras de policía urbana. é ingresen en los presidios de donde proceden todos los destacamentos con igual objeto consentidos.

De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, poniendo en conocimiento de la direccion general de establecimientos penales haberlo así verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1865.—VAAMONDE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Madrid y el juez de primera instancia de Torrelaguna, de los cuales resulta:

Que el citado juez, á escitacion del promotor fiscal, y en virtud de denuncia que este presentó, comenzó á instruir diligencias sumarias en averiguacion de ciertos hechos que se decian ejecutados en el presidio del Canal de Isabel II por su comandante

D. Martín Lérica, los ayudantes D. Pedro Montalvo y D. José Calé, el furriel D. Tereso Cepeda y el capataz D. Juan Zaldo:

Que los hechos denunciados consistian:

1.º En la escasez y mala calidad de los ranchos que se daban á los penados:

2.º En los malos tratamientos y lesiones causadas á estos, por castigarlos con palos gruesos hasta hacer sucumbir á algunos:

Y 3.º En ser ilusorio para los mismos el recurso de queja, porque intentando usar de él, se atraian de sus jefes mas crueles vejaciones y castigos:

Que el juez, para tomar declaraciones á los confinados, los hizo salir del establecimiento y asistir al juzgado:

Que el ministerio de la Gobernacion, por real orden comunicada en 10 de diciembre del año próximo pasado, mandó al gobernador de esta provincia que requiriese al juez de inhibicion, fundándose en que no es de la competencia de este apreciar la ordenanza de presidios, ni la contrata del suministro, ni cuidar de su observancia:

Que el gobernador, cumpliendo esta real orden requirió al juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto; y sosteniendo éste su competencia, fundado en que á la autoridad judicial está reservada la averiguacion y castigo de los delitos, ha resultado el presente conflicto, que se ha seguido por todos sus trámites.

Vistas las reales ordenes de 23 de octubre de 1859, 17 de diciembre de 1847, 28 de marzo de 1849 y 7 de diciembre de 1860, que repetidamente disponen que los jueces y escribanos para tomar declaraciones á los confinados en los establecimientos penales, ó practicar con ellos cualquier otra diligencia judicial, pasen á sus respectivos cuarteles, sin que por ningun motivo se trasladen de un establecimiento á otro, ni menos salgan del en que se hallan sin previo acuerdo de la direccion general del ramo:

Vista la ley de prisiones de 26 de julio de 1849:

Visto el reglamento de 5 de setiembre de 1844 para el orden y régimen interior de los presidios del reino:

Vista la real orden de 10 de noviembre de 1832, que determina las atribuciones de los gobernadores y de los comandantes de los establecimientos penales:

Visto el art. 23 de la ordenanza general de los presidios del reino de 14 de abril de 1834, que señala las atribuciones del director general del ramo, y especialmente el párrafo sexto que le encarga celar para que nada se altere la ordenanza general y reglamentos particulares, respecto á economia, administracion y distribucion de los presidiarios; á su vestuario, calzado y comida de los penados; á su aseo y el de los establecimientos, á cuyo efecto, además de los partes que reciba, procurara adquirir otros informes de personas fidedignas, que serán extensivos á la conducta que observen los comandantes de los mismos presidios, dictando en tal caso ó proponiendo las medidas que estime para la correccion de los abusos que notare:

Visto el art. 38 de la misma ordenanza, que determina las atribuciones de los subdelegados de Fomento (hoy gobernadores civiles), entre las que se les encarga cuidar de que se cumplan las prevenciones de la ordenanza:

Visto el art. 330 de la propia ordenanza de 14 de abril de 1834, que dispone que en el caso de delinquir los comandantes ó cualesquiera otros empleados de presidios, serán juzgados por sus jueces con arreglo al fuero que disfruten:

Vistos los artículos 296, núm. 5.º; 300 y 301 del Código penal, que castigan al alcaide ó jefe de esta-

blecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario; al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiera cualquiera vejación injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos é innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, y al empleado que arbitrariamente impidiera la presentación ó el curso de una solicitud sobre abuso cometido por el mismo:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los gobernadores auscultar cuestión de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo de los tribunales ordinarios:

Considerando:

1.º Que los hechos que motivaron los procedimientos criminales son tres, de diferente índole:

2.º Que el abuso en cuanto á la calidad y cantidad de los alimentos de los penados, por mas que llegue á constituir un delito, no puede ser objeto de procedimiento judicial mientras la autoridad administrativa, encargada de los establecimientos penales, no examine previamente si se ha faltado ó no á las condiciones del suministro, pasando en su caso el tanto de culpa á los tribunales; habiendo por consiguiente, respecto al primer hecho una cuestión previa de que la administración debe conocer:

3.º Que las lesiones, así como las vejaciones injustas y la denegación ó impedimento en el curso de solicitudes en queja de abusos cometidos por empleados públicos, son hechos que constituyen delitos cuya averiguación y castigo encomienda la ley á los tribunales de justicia:

4.º Que solo en cuanto al primero de los hechos que motivan este expediente puede tener lugar la cuestión previa que la administración deba decidir, pues que los otros dos son hechos concretos declarados delitos por la ley:

5.º Que los procedimientos criminales, en cuanto á estos dos hechos, solo se dirigen á averiguar su certeza y grado de culpabilidad de sus autores, sin que esto sea en modo alguno aplicar ni interpretar la legislación presidencial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administración, en cuanto al conocimiento del abuso que se haya cometido en la cantidad y calidad de los alimentos que se dan á los penados, declarándola mal formada en cuanto á los demás hechos sobre que versa este expediente, y lo acordado.

Dado en palacio á siete de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

LEY

PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS.

(Continuación.)

CAPÍTULO II

Atribuciones de los gobernadores.

Art. 10. Corresponde al gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se eje-

cuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religión, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respecto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspección administrativa.

4.º Promover al gobierno todo lo que pueda contribuir el adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevenga las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al gobierno.

6.º Ejercer, respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del gobierno en la parte que requieran su intervención.

7.º Vigilar todos los ramos de la administración pública en el territorio de su mando.

8.º Conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el día en que se solicite, y oyendo previamente al consejo provincial, la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la administración civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas. No será necesaria la autorización para perseguir los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales, exacción ilegal, cohecho en la recaudación de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepción de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operación electoral.

Tampoco será necesario la autorización para procesar á los empleados á que se refiere el párrafo anterior, cuando sin orden expresa del gobernador de la provincia, detengan alguna persona y no la entreguen en el término de tres días al tribunal competente, con las diligencias que hubieren practicado.

Se entiende concedida la autorización cuando el gobernador, con audiencia del consejo provincial, remita el tanto de culpa al juzgado para que proceda contra algún empleado ó corporación.

Si denegare la autorización, dará inmediatamente cuenta documentada al gobierno para que dicte la resolución que convenga, oído el Consejo de Estado, sin que se coarte nunca la acción de los tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguación del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporación, sea decretando su arresto ó prisión, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el gobernador haya negado la autorización, se entenderá concedida, y podrá el juez ó tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporación.

9.º Provocar competencias á los tribunales y juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la administración.

10. Suplir solo en casos de irracional disenso y de notoria arbitrariedad, ó confirmar la negativa del consentimiento que los hijos de familia ó menores de edad necesitan para contraer matrimonio, siempre que en la provincia de su mando tenga vecindad, domicilio ó residencia ordinaria, el padre ó madre ó persona cuyo consentimiento fuere necesario.

Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el gobernador de provincia:

1.º Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarios para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el art. 503 del Código penal.

2.º Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le concedan las leyes, los actos de las corporaciones, autoridades y agentes que de él dependan.

3.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres días al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discrecionales cuyo máximo sea de 1,000 rs. á los individuos, funcionarios y corporaciones á que se refiere el párrafo tercero del art. 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la acción de los tribunales de justicia.

Solo podrán los gobernadores imponer multas mayores cuando espresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La autoridad judicial procederá fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exacción de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporción que fija el artículo 504 del Código penal hasta el máximo de 30 días.

7.º Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernación, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al ministro respectivo.

8.º Enviar de entre los diputados y consejeros provinciales y empleados civiles de real nombramiento, delegados temporales á los pueblos de la provincia, con el fin de conservar el orden público, ó inspeccionar sin facultad resolutive la administración municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquella ó en estos se cometan.

Los delegados no podrán gravar el presupuesto municipal ni el provincial con sueldos ni dietas: su residencia en el pueblo no escederá de 90 días, ni tendrá lugar durante las elecciones ni en los 40 días anteriores á las mismas, á no ser en caso de epidemia declarada ó de haber estallado algun desorden público de gravedad.

9.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10. Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspección y vigilancia se le encargue por las leyes.

11. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administración y gobierno de los pueblos.

CAPITULO III.

Recursos contra las providencias de los gobernadores, y responsabilidad de estos funcionarios.

Art. 12. Los gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo ó negando autorización para procesar.

Art. 13. Los bandos dictados por los gobernadores en uso de la facultad que señala el párrafo primero del art. 11 solo pueden ser revocados ó modificados por la vía gubernativa.

Los gobernadores podrán variar ó derogar sus bandos y los de sus antecesores, cuando no hayan sido aprobados por el ministro respectivo. Llegado este caso, corresponde exclusivamente aquella facultad al gobierno, que en todo caso puede ejercitarla.

Art. 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los consejos provinciales, solo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el ministro respectivo, salvo cuando los gobernadores obren en virtud de delegación especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante las mismas autoridades.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el gobierno, oído el Consejo de Estado.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo que establezca la ley electoral sobre los recursos contra las providencias de inclusión ó exclusión en las listas.

Art. 16. Los gobernadores de provincia bajo su responsabilidad están obligados á obedecer las disposiciones y órdenes del gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que puedan ser responsables de su obediencia.

Art. 17. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los empleados ó agentes inferiores respecto del gobernador de la provincia.

Art. 18. No podrá formarse causa á ningun gobernador de provincia por sus actos como tal funcionario público sin previa autorización acordada en Consejo de ministros, á propuesta del ministerio de la Gobernación.

No será necesaria la autorización para los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal arrogándose facultades judiciales, exacción ilegal, falsedad en las listas electorales y percepción de multas en dinero.

Tampoco será necesaria la autorización para proceder contra los gobernadores de provincia cuanto estos no entreguen á los tribunales competentes en el término de ocho días las personas que sean detenidas de su orden con las diligencias que hubieren practicado. Se entiende concedida la autorización cuando el gobierno, oído el Consejo de Estado, remita el tanto

de culpa al tribunal Supremo de Justicia para que proceda contra el gobernador.

Los gobernadores serán juzgados por el tribunal Supremo de Justicia por todos los delitos que como funcionarios públicos cometieren.

Art. 19. Cuando el tribunal Supremo de Justicia pidiere autorizacion para encausar á un gobernador de provincia, el ministro de la gobernacion acusará el recibo y pasará el expediente á informe del Consejo de Estado, el que evacuará la consulta en el término de dos meses. No por esto dejará el tribunal de practicar las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones contra el gobernador, sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasados tres meses sin que el gobierno haya negado la autorizacion, se entenderá concedida, y podrá el tribunal dirigir las actuaciones contra el gobernador.

(Se continuará).

CRONICA CRIMINAL.

La de hoy ofrece lo siguiente:

MADRID.

El día 22 de octubre último fué detenida una mujer que se ocupaba en apoderarse de algunas prendas de ropa que no le pertenecian.

—La noche del 21 fué preso y puesto á disposicion del juzgado competente un individuo, mozo de tahona segun parece, que hirió de alguna gravedad á un compañero suyo. El herido fué conducido al hospital general.

—La noche del 25 fué detenido por un sereno, en la calle de Sevilla, cierto individuo que iba corriendo navaja en mano detrás de una mujer.

—Al salir del teatro de Novedades tambien iban corriendo dos ó tres por la calle de la Ruda armados de grandes navajas. No sabemos qué resultaria, pero es lo natural que algunos guardias que iban persiguiéndolos les darian alcance.

—El mismo día 25 riñeron dos mozos de tahona en la calle de la Flor, saliendo los dos lesionados; pero uno de ellos tenia una herida de alguna consideracion en un costado, siendo preciso llevarlo al hospital de la Princesa.

—A este establecimiento fué conducido el mismo día otro hombre como de cuarenta años, jornalero, á quien segun parece, habian disparado un tiro. Ignoramos si se ha sabido quién fuese el bárbaro autor de este crimen, pues el herido, que se hallaba, como es de suponer, en muy mal estado, no supo ó no quiso decir entonces quién le habia tirado.

—Durante la semana anterior, los criados sesalieron de quicio, no pareciendo sino que sus ideas eran desacreditar el gremio. Oigamos sobre este particular lo que decia *La Correspondencia*:

«Hace pocos días robó al Sr. Estévez Calderon un criado suyo, entre otros varios efectos para él de mucha estima, un gran número de monedas antiguas

y algun dinero. A consecuencia de las activas gestiones practicadas por el inspector de vigilancia D. Pedro Vecin, han sido recuperados algunos efectos, y entre ellos 69 monedas de plata y 98 de cobre: algunas de ellas de un mérito bastante raro. Se halla preso el criado, y segun noticias, un prendero á quien habia vendido parte de estas monedas.

»Entre otros lances ocurridos, de algunos de los cuales hablamos en otro lugar, se cuenta el de una individua llamada J. F. G., que ha sido presa por haber quitado á sus amos, en la calle de Fuencarral, 500 rs., y segun se cree, la cantidad ha debido ser mayor. Al encerrarla en la cárcel parece que la encontraron algun dinero entre las medias y las piernas.

»El escribano del juzgado del Hospital, D. Cándido Capilla, recibió ayer en su casa, de donde se estaba mudando, á una criada que buscaba acomodo, con el objeto de que ayudase á la mudanza y quedarse despues con ella si eran buenos sus informes. Pero desgraciadamente, cuando quiso recordar notó que le faltaban entre otros efectos dos cubiertos, uno con la marca de Cándido Capilla y otro con la de Diego Capilla, que estimaba en mucho por ser recuerdo de su padre. La criada parece que habia dado un nombre supuesto. Se practican las convenientes diligencias para averiguar su paradero.»

—Ha sido sentenciada ya en grado de vista la causa que se venia siguiendo en esta Audiencia contra Vicente del Amo Luengo, natural y vecino de Campo Real, á consecuencia de graves lesiones causadas á Eusebia Villamor, de quien segun parece estaba enamorado. Segun noticias este procesado sorprendió una noche en la cama á su amada, y la atravesó de oído á oído con un hierro, diciéndola que la castigaba así porque no se casaba con él. La desgraciada no sucumbió, pero ha quedado lesionada de la lengua, de la vision y del órgano auditivo. El juez de primera instancia de Alcalá de Henares condenó al reo á cuatro años de cadena y la Audiencia le impone doce.

—La noche del 27 fué recogido en la calle de la Cruz del Espiritu Santo un joven de 17 años que tenia una herida grave en el muslo derecho. Se le llevó á la casa de Socorro de la calle de Fuencarral sin que supiese dar razon de quien le habia herido.

—El 28 por la noche fueron presos dos hombres y una mujer á quienes se les suponía cómplices de un robo cometido en la fonda de los Leones hacia unos días. Se les encontraron dentro de la tinaja del agua algunos de los objetos robados y además dos ganzúas y una palanqueta.

—El 30 fueron encontrados en la puerta de la parroquia de San Millan los cadáveres de dos criaturas, y segun se dijo se sabe ya quien es la madre de una de ellas.

PROVINCIAS.

El 21, como habiamos anunciado oportunamente, sufrió en Chinchon la última pena en garrote, á las once

y cincuenta y dos minutos, el desgraciado Pedro Barril García, autor del doble homicidio cometido en la villa de Estremera. Durante su permanencia en la capilla mostró bastante resignación y subió al patíbulo con la entereza necesaria para morir como buen cristiano. Dicese que había servido en artillería y recibió su licencia hará unos cuatro años. Era alto, robusto y de modales ordinarios. Los dos hijos que tenía han fallecido durante la permanencia del padre en la prisión. Ha declarado heredero de cuanto pudiera pertenecerle, á su padre, y á su mujer ha legado una manda de 100 reales para luto. Un inmenso gentío había acudido á presenciar este doloroso y ejemplar espectáculo. El cielo haya abierto sus puertas á este infeliz.

—El mismo día se arrojó á la calle desde un piso alto de la casa que habitaba en Málaga un sugeto de alguna edad, quedando herido gravemente. También fué hallado en las inmediaciones de aquella ciudad el cadáver de una mujer anciana, con muestras de haber sido víctima de un horroso atentado.

—En Sevilla ha sido fracturada la caja del giro mutuo, establecida en San Pablo, llevándose los ladrones la suma de 6,000 rs. La autoridad competente procedió en seguida á instruir las primeras diligencias en averiguación del delito; pero no obstante, el tesorero de Hacienda pública de aquella provincia, sin escitación de nadie y con el fin de que no se perjudicaran los intereses del Estado, repuso de su bolsillo particular dicha suma.

—La sala tercera de la Audiencia de Barcelona ha revocado la sentencia impuesta á José Casandaliga por el juzgado de Manresa, por la que se le condenaba á la pena de muerte, como autor de parricidio cometido en la persona de su mujer. El reo estaba confeso y convicto y el fiscal de S. M. pedía la confirmación de la sentencia inferior; pero la sala, atendiendo á las razones alegadas por el defensor, le ha condenado á cadena perpétua, con cuya sentencia se ha aborrido un día de luto á la ciudad de Manresa.

—Segun escriben de Sedano, el 11 de octubre último fueron asaltados y maltratados los carreteros Gervasio de la Peña y Romualdo Ruiz, vecinos de Ahedo de las Puebas, por cuatro hombres desconocidos, uno armado con pistola, y los otros tres con palas, cuyo suceso tuvo lugar en el sitio denominado Peña del Coronel. No verificaron el robo porque uno de los carreteros, que llevaba algun dinero, pudo escaparse á la Venta del Rucio, próxima al sitio de la ocurrencia, donde tambien se dirigieron los ladrones y mandaron disponer una cena de pollos al dueño de la espresada venta. A las once de la misma noche tuvo noticia el cabo segundo de la Guardia civil, comandante del puesto de Cilleruelo, y con la fuerza de su mando llegó á la venta á las dos de la madrugada siguiente. Adoptadas por él mismo las precauciones convenientes, consiguió la captura de los ladrones que resultan llamarse Victor Diez, Domingo Diez, Agustin Diez y Ramon Saez, los dos primeros vecinos de las Torres de Arriba, el tercero de Villa-

nueva de las Ollas, y el cuarto de Renedo de Briviesca. Instruidas por el cabo aprehensor las primeras diligencias, los malhechores confesaron su delito; y con ellas han sido entregados el día 14 del actual al juzgado de primera instancia de Sedano para los efectos de justicia.

—El 25 de madrugada han debido ser sacados de la cárcel de Málaga para conducirlos á Archidona, cuatro reos de mucha consideración, sentenciados á muerte en garrote, que debían sufrirla en la espresada villa por robos y asesinatos.

—En la noche del mismo día fué muerto en Toledo, calle de Santa Úrsula, un jóven de aquella vecindad, sin que se supiera quienes fuesen los autores y cómplices del crimen; pero media hora despues se hallaban ya á disposición del señor juez de primera instancia de dicha ciudad. La sumaria quedó terminada aquella misma noche por el indicado señor juez.

—El domingo último, de cinco á seis de la tarde, sorprendieron dos hombres á caballo en el término del inmediato pueblo de Camporeal, sitio llamado del Montecillo, á un carretero que regresaba de Madrid de vender granos, y le dieron muerte de un navajazo que le asestaron entre la quinta y sesta costilla, robándole 1,000 reales que llevaba y dos lios de pañuelos. Los ladrones ataron además á las ruedas del carro á la mujer del carretero y á tres niños, que no fueron víctimas tambien porque la Providencia sin duda hizo que las mulas no se moviesen. Uno de los muchachos pudo despues de grandes esfuerzos cortar las cuerdas, y despues de desatar á los demás corrieron á dar parte á la justicia. No sabemos si habrán sido descubiertos los autores de este crimen, que segun hemos oído, sabían hasta la clase de moneda en que el carretero llevaba el dinero. El juez de primera instancia de Alcalá de Henares entiende ya en este asunto.

ESTRANJERO.

En la India inglesa se ha verificado el sacrificio de una mujer sobre la hoguera de su esposo, á pesar de los esfuerzos de la policía de los ingleses. Despues de haber subido sobre la pila de leña con las ceremonias prescritas, la viuda predijo segun costumbre, la ruina del poderío inglés en las Indias, en un corto plazo: pero cuando la tocaron las llamas gritó, hizo esfuerzos para librarse de ellas y huyó. Aunque herida de gravedad por los concurrentes que trataban de apoderarse de ella llegó hasta el rio Panbatty y se ocultó en el agua; pero fué descubierta y ahogada por los que la perseguían. Están arrestados muchos de los culpables.

E. P.

Editor responsable: J. A. ORTIGOSA.

MADRID —1863.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE J. A. ORTIGOSA.

Corredera baja de San Pablo, 22, bajo.